

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán 2 pesetas al mes. Los de fuera 7,50 por un trimestre y 13,50 por medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 17 céntimos de peseta por línea.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Loma, en despacho fechado ayer en Villasana de Mena, manifiesta que las contraguerrillas de aquel valle y el de Tobalina hicieron el día anterior una excursión para sorprender á la partida del cabecilla Campos, que se hallaba en Quincoces, con cuyo motivo se sostuvo un ligero tiroteo, sin que resultasen bajas por nuestra parte.

Se apresaron por la contraguerrilla dos carros cargados de trigo que se dirigían al campo enemigo.

Se han presentado ayer á dicho general cuatro carlistas con armas, procedentes del quinto batallón de Castilla, y en Vitoria el asistente del titulado General Berriz.

CATALUÑA.—El General en Jefe da cuenta de que dos compañías de Cazadores de Cataluña han apresado el día 2 en Mura la partida carlista de 22 hombres mandada por Malo; quedando también prisionero este cabecilla, y cogiendo armas y dos acémilas.

La columna del Coronel Calva alcanzó y batió el mismo día, en el pueblo de Castellallat, á la facción de Mora y del titulado Brigadier Navarrete, causándole seis muertos, bastantes heridos, un Teniente y su asistente prisioneros, y cogiéndoles siete caballos, armas y efectos.

La Ronda de Berga cogió prisioneros en Manlleu con sus caballos á siete carlistas que componían una partida.

El batallón Cazadores de Reus batió el 2 en Pasanant á otra facción.

El Coronel Quesada ha hecho prisionero al Comandante de armas de Peramola.

Una salida verificada por el Comandante militar de Balaguer con 150 hombres de la guarnición el día 2 para perseguir á la partida de Baró, que estaba en Ager, ha dado por resultado que sea esta alcanzada y dispersa, cogiéndose cuatro prisioneros.

El número de presentados que aparecen en los diferentes partes recibidos en el día de ayer asciende á un Jefe, 12 oficiales y 183 individuos de tropa, habiéndolo hecho varios de ellos con armas y caballo.

(Gaceta del día 4.)

NORTE.—El General encargado del despacho de la Capitanía general de las Vascongadas, dirigió ayer al Ministerio de la Guerra el siguiente telegrama:

«VITORIA 4, 9:20 noche.—El Coronel Lacalle, Jefe de la columna de la Rioja, tomó á los

carlistas La Bastida y Rivas, siguiéndoles por la sierra de Toloño, causándoles grandes pérdidas y cogiéndoles prisioneros y numeroso armamento. Cuando tenga detalles los comunicaré á V. E.

Se han presentado en esta capital un cabo y cinco individuos armados, procedentes del cuarto de Alava, cuarto castellano y batallón guías de Alava, y en Oteiza 10 de diferentes batallones, todos armados.»

CATALUÑA.—El Gobernador militar de Lérida participa que los restos de la facción Baró, batida y dispersa por el Comandante militar de Balaguer el día 2, marchaban hácia Francia. Los pueblos del Valle de Ager se levantaron en somaten al verse protegidos por las fuerzas del ejército. Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer en Cervera 21 individuos con un Capitan y un pagador.

(Gaceta del día 5.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

DIPUTACION DE ALBACETE.

COMISION PROVINCIAL.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ALBACETE.

(Conclusion) (1.)

CAPÍTULO VII.

Comida de los asilados.

Art. 68. El alimento con que deben sustentarse los acogidos en la Casa de Misericordia consistirá en tres comidas: almuerzo, comida al mediodía y cena.

El almuerzo consistirá para cada acogido en cuatro onzas de pan y otras cuatro en sopa, convenientemente preparada.

La comida del mediodía constará de un buen guisado, compuesto de patatas y garbanzos, habichuelas ó arroz, alternando; poniéndole verdura, según el tiempo, y ocho onzas de pan por individuo; en los juéves y domingos se les dará un buen guisado de carne con patatas ó arroz.

La cena será de sopas ó patatas guisadas con habichuelas ó arroz y bacalao, y ocho onzas de pan.

Art. 69. En las grandes festividades del Patron del Establecimiento, SS. Corpus Christi, Natividad del Señor, Resurreccion, de la Asuncion de Nuestra Señora y de San Vicente de Paul, se les dará por extraordinario: chocolate y pan por la mañana; al mediodía sopa de fideos ó pan, cocido y principio, una copa de vino á los ancianos y pan, y la cena como los demás días.

Art. 70. La comida de los asilados en la Casa de Maternidad consistirá en almuerzo, compuesto de sopa de pan ó patatas guisadas, alternando, y pan;

(1) Véase el número anterior de este periódico oficial.

todo en cantidad suficiente á la edad y desarrollo de aquellos: comida al mediodía de sopa, cocido y ocho onzas de pan; y cena, para la cual se dará á los acogidos menores de 7 años la carne del cocido del mediodía, asada ó preparada de un modo conveniente; y á las acogidas, mayores de dicha edad, un día carne con arroz ó patatas y otro arroz con patatas ó bacalao, alternando.

En las grandes festividades expresadas en el artículo anterior, se dará á los asilados, como extraordinario, chocolate, comida y cena iguales á los indicados para los acogidos en la Casa de Misericordia.

CAPÍTULO VIII.

Vestidos y ropas.

Art. 71. Cada acogido tendrá su cama y traje para su uso, sin que se cambie con el de sus otros compañeros, á cuyo efecto estará numerado ó marcado con las iniciales del dueño.

Art. 72. Los asilados varones tendrán un traje de invierno, compuesto de pantalón, chaqueta y gorra, todo de paño basto; y en el verano, otro de tela de hilo-algodón. Además tendrá cada uno cuatro camisas de lienzo, dos de uso y dos de repuesto, y por último, dos pares de zapatos. Los ancianos tendrán también capote ó montecristo.

Art. 73. La ropa de las acogidas consistirá en cuatro camisas, dos para diario y las otras dos de prevención; dos pares de medias; cuatro pañuelos, dos de invierno y los otros dos de verano; dos refajos de bayeta; dos pares de zapatos; dos vestidos de indiana; un pañuelo para la cabeza; dos mandiles y una mantilla negra de franela.

Art. 74. Todos los años, el día del SS. Corpus recibirán los asilados el traje completo de verano, y las asiladas dos camisas, dos pañuelos de verano, un refajo de bayeta, un vestido de indiana y un pañuelo para la cabeza.

Art. 75. Cada dos años, el día de todos los Santos, se dará á los asilados el traje completo de invierno; y cada año, en el mismo día, recibirán también dos camisas.

Las asiladas recibirán anualmente en el mismo día de los Santos dos camisas, un refajo de bayeta, un pañuelo de invierno para el cuello y otro pañuelo para la cabeza.

Art. 76. La cama de los albergados será de hierro y compuesta de un jergón, dos sábanas, dos almohadas, manta y cobertor.

CAPÍTULO IX.

Limpieza y aseo.

Art. 77. Los asilados cuidarán del aseo de su persona lavándose, al levantarse, cara, cuello y manos y peinándose; cortándose las uñas con frecuencia y aseándose los piés todos los meses.

Cada mes y medio les será cortado el pelo, y afeitados semanalmente los ancianos.

Art. 78. Tendrán su ropa limpia y curiosa, procurando no destruirla.

Art. 79. Se mudarán la ropa interior todas las semanas, y la de la cama todos los meses, renovando la paja de los jergones cuando convenga.

Art. 80. Las ropas del que muriere serán lavadas y coladas, ó se quemarán, á juicio del Profesor Facultativo.

Art. 81. En los locales destinados á la limpieza de los albergados, habrá una tohalla para cada uno de estos, que se mudará todas las semanas. Habrá además peines, jofainas y tijeras, y tambien cepillos para la ropa.

Art. 82. Todos los departamentos del Establecimiento estarán bien ventilados, barriéndolos diariamente y destinando los sábados para la limpieza general, que se hará por los mismos acogidos.

Art. 85. Se blanquearán con cal todos los locales que lo requieran, una ó dos veces al año, en las épocas más convenientes.

CAPÍTULO X.

Distribucion de horas.

Art. 84. Los acogidos de ámbos sexos, cuya edad y salud lo permitan, se levantarán en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las seis de la mañana; en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre á las cinco y media, y en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á las cuatro y media; pudiéndose levantar en los días festivos algo más tarde.

Art. 85. Despues de levantados, doblará cada uno cuidadosamente su cama, siendo los más pequeños ayudados y enseñados en esto, como en el vestir, por los vigilantes y celadores, y pasarán luego á los locales de limpieza para el aseo; invirtiéndose en todas estas operaciones media hora.

Art. 86. Aseados ya los acogidos, se formarán para decir las oraciones de la mañana y oír misa, pasando despues al comedor para verificar el desayuno; en todo lo cual emplearán una hora ú hora y media, segun fuere ó no día de precepto.

Art. 87. Concluido el desayuno, pasarán unos á sus talleres, otros á la escuela y los restantes á sus ocupaciones hasta las once y tres cuartos que cesarán en sus labores.

Art. 88. A las doce, en todo tiempo, pasarán al comedor para tomar el alimento del mediodía; dejándose despues á todos los acogidos el tiempo que resta, hasta volver á sus tareas, de recreo y distraccion.

Art. 89. Por la tarde volverán de nuevo á sus ocupaciones, á la una y media en invierno y á las tres en verano, hasta puestas de sol, estando luego de recreo hasta las oraciones.

Art. 90. A esa hora pasarán todos al comedor para la cena, y tan luego como la terminen rezarán el Santo rosario, despues del cual se dirigirán á sus respectivos dormitorios, guardando completo silencio una vez acostados.

Art. 91. Entre los varones y las hembras habrá en todo una completa separacion, siendo simultáneos para unos y otros los actos de la vida interior del Establecimiento, que se ejecutarán al toque de campana.

CAPÍTULO XI.

Premios y castigos para los acogidos.

Art. 92. El premio alienta al hombre en el cumplimiento de sus deberes, así como el castigo le retrae é impide que los quebrante é infrinja. La virtud, que nada espera, se aísla y acaba por marchitarse ó desaparecer; el vicio, que nada teme, se desarrolla á costa de la impunidad, y llega á constituir la regla de las acciones humanas.

Art. 95. Los premios y castigos consistirán en los siguientes.

Premios.

- 1.º Exencion temporal del servicio doméstico más incómodo y molesto.
- 2.º Mencion honorifica en el acto de la lista.
- 3.º Ascenso á un cargo gratificado.
- 4.º Recompensa pecuniaria.

Castigos.

- 1.º Amonestacion.
- 2.º Privacion de recreo.
- 3.º Recargo del servicio más penoso.

4.º Mencion en público de las penas aplicadas y causas que las motivaron.

5.º Privacion de gratificaciones.

6.º Encierro.

CAPÍTULO XII.

DEPENDIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Del Portero de la Casa de Misericordia.

Art. 94. El Portero será uno de los acogidos nombrado por el Director de los Establecimientos de entre los que más confianza puedan inspirarle por su conducta, moralidad y exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 95. Estará encargado de la puerta principal del Establecimiento, la que guardará con cuidado y vigilancia, observando cuantas personas entren ó salgan en el local.

Art. 96. Si entre las que salieron notase que alguna lo hiciese con bultos que le indujeran á sospechar indebidas extracciones de artículos ú otros efectos, la detendrá y presentará á la Superiora, para lo que pudiera tener lugar, dando parte al Director.

Art. 97. Sin licencia del Director no permitirá la salida de ningun acogido, ni tampoco la de ningun dependiente que por razon de su cargo necesite igual permiso.

Art. 98. No permitirá la entrada de vino, licores, armas ni naipes para los albergados, consintiéndola únicamente de artículos de comer en poca cantidad y con conocimiento de la Superiora.

Art. 99. Dará tres toques de campana cuando se presenten en el local el Gobernador civil, la Excm. Diputacion provincial ó su Comision, quitándose la gorra y permaneciendo de pié, con ella quitada, interin se halle en presencia de dichas Autoridades.

Art. 100. Poco despues de anochecido cerrará la puerta, no abriéndola sino para los empleados del Establecimiento, ó con licencia del Director, para alguna otra persona extraña: á las horas de costumbre entregará las llaves al Jefe del local, recogíendolas en la mañana del día siguiente.

Art. 101. La gratificacion del Portero se le reservará en las arcas del Establecimiento, previo cargarme contra el Administrador, ingresando á su nombre, para entregársela el día de su salida; si ántes manifestase deseos de invertirla, podrá hacerlo, si en ello no hallase reparo el Director, conocida la aplicacion que haya de darse á la suma; esta quedará á beneficio de la Casa, si el Portero falleciese sin haberla percibido.

De los Vigilantes.

Art. 102. Los Vigilantes serán tambien nombrados por el Director de entre los acogidos que más se distinguen por su buena conducta, aplicacion y moralidad.

Art. 105. Estarán encargados de auxiliar en sus funciones á los Celadores, cuidando y velando por todo lo que concierna á las obligaciones de los acogidos, ayudando á los más pequeños en el cumplimiento de ellos, y haciendo observar á todos el mayor orden y armonía.

Art. 104. Cualquier falta que por tales conceptos notaren, la pondrán en conocimiento de los Celadores para que estos, sin contemplacion alguna, procuren su correccion, dando noticia del hecho á sus superiores.

Art. 105. El cargo de Vigilante será retribuido con una gratificacion mensual que ingresará en arcas hasta su entrega á los interesados al salir del Establecimiento, si ántes, y en el caso de pretenderlo, no les autoriza el Director para invertirla.

Art. 106. Son en un todo aplicables á las Vigilantes del departamento de mujeres los artículos que rigen para el departamento de los hombres.

De los Celadores.

Art. 107. Los Celadores son los encargados de cuidar que los albergados cumplan en un todo con sus deberes, reprimiendo sus faltas, é impidiendo con su vigilancia cualquier disgusto entre ellos.

Art. 108. Corresponde por tanto á sus funciones:

1.º Cuidar que los acogidos observen y cumplan con todas las reglas establecidas para su aseo y curiosidad, enseñando y ayudando al que por su poca edad no sepa darlas entero cumplimiento.

2.º Cuidar asimismo de la pureza de sus costumbres, vigilándoles constantemente y no permitiéndoles conversaciones deshonestas ni expresiones impropias de una buena crianza.

3.º Hacer que en los actos de formacion, comida, paseo, etc., observen el mayor orden y guarden la debida compostura.

4.º Impedir que usen juegos perjudiciales á su salud, ó que con ellos se destrocen las ropas.

5.º Evitar toda clase de pendencias entre los asilados, cuidando que no se nombren con apodos ni se dirijan insulto alguno.

6.º Cuidar que cada uno de ellos concurra con puntualidad á los talleres, escuela ú ocupacion que le estuviera señalada.

7.º Observar si alguno se pusiere enfermo, dando de ello parte inmediatamente á la Superiora, para que esta lo haga al Director, si el caso lo requiere.

8.º Recoger todas las semanas la ropa sucia para entregarla por lista á la Hermana de la Caridad encargada, recibiendo de esta la limpia, que distribuirán entre los acogidos, cuidando que no se cambien sus trajes, y siendo responsables de cualquier prenda que faltare.

9.º Cuidar que se cumplan los castigos que por otros Jefes se impusieren á los acogidos.

Art. 109. Los Celadores residirán día y noche en el Establecimiento, permitiéndoseles únicamente los domingos la salida por turno, con conocimiento del Director.

Art. 110. Una Hermana de la Caridad, designada por la Superiora, se encargará del departamento de las mujeres, siéndole aplicable, segun los casos, lo prescrito para los Celadores.

De las nodrizas internas.

Art. 111. Habrá nodrizas constantemente en el Establecimiento de la Casa de Maternidad y Expositos encargadas de lactar y asistir á los expositos que se vayan recibiendo, interin se entreguen al cuidado ó lactancia externos.

Art. 112. Para el ingreso de estas nodrizas se requiere justifiquen, por medio de certificaciones del Juez municipal ó Cura párroco, ser viudas ó casadas; acreditando además su buena conducta por certificado del Alcalde del pueblo de la vecindad.

Art. 113. Cuando fueren casadas necesitan justificar el consentimiento de sus maridos por medio de certificacion del Alcalde de su pueblo.

Art. 114. Antes de su admision en el Establecimiento serán reconocidas facultativamente para juzgar de sus buenas condiciones de salud.

Art. 115. Tendrán por inmediato Jefe á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, á quien obedecerán en todo, cumpliendo sus órdenes.

Art. 116. No serán admitidas como nodrizas internas, bajo ningun concepto, las solteras.

Art. 117. Corresponde á las nodrizas internas:

1.º Lactar á los niños en las horas señaladas para ello en el Establecimiento, asearlos, vestirlos y cuidarlos.

2.º Cuidar tambien á los destetados menores de siete años, vistiéndolos y aseándolos.

3.º Tener bien limpios los departamentos donde ellas y los niños residan.

4.º Invertir el tiempo que les quede libre de sus atenciones, como nodrizas, en ocupaciones provechosas para el Establecimiento.

De las nodrizas externas.

Art. 118. Siendo conveniente que los expositos reciban la lactancia fuera del Establecimiento, no sólo por la economía que resulta para este, sino por las ventajas que proporciona á los niños en sus condiciones higiénicas de salud el criarse fuera de dicho local, se procurará que este servicio se llene por nodrizas externas.

Art. 119. Podrá encargarse de la lactancia externa de los acogidos toda mujer viuda, casada

ó soltera que lo solicite, previas las reglas siguientes:

1.^a Certificado del Alcalde del pueblo de su residencia, en que acredite su buena conducta.

2.^a Consentimiento de su marido, si fuere casada, justificado tambien por certificacion del Alcalde.

3.^a Si soltera, haber criado á su hijo hasta que murió, no bajando en tiempo de un mes.

4.^a Reconocimiento facultativo para averiguar las condiciones de salud y aptitud para la lactancia, sin el que no se verificará la entrega de los niños en caso alguno.

Art. 120. Podrán las nodrizas lactar, á su eleccion, niño ó niña, pero nunca escojer un individuo determinado.

Art. 121. Asimismo tampoco podrán exigir, ni bajo ningun concepto les será facilitada, noticia alguna ni antecedente sobre el origen, procedencia ó señas particulares de la criatura que se confia á su cuidado.

Art. 122. La nodriza estará obligada para con el niño que recibe, á lactarlo y cuidarlo como hace una buena madre con sus hijos, sin omitir atencion y desvelo por conservarle en el mejor estado de salud.

Art. 123. Estará tambien obligada, en el pueblo de su residencia, á presentar el niño ante la Autoridad local, facilitando á esta cuantas noticias le pida acerca del estado de salud de la criatura, y cuidado que con ella tiene.

Art. 124. Si la nodriza trasladase su residencia de un pueblo á otro, dentro de la provincia, lo pondrá en conocimiento del Director de los Establecimientos para que disponga se anote su traslacion en el libro en que aquella aparezca inscrita.

Art. 125. Si por enfermedad ó cualquier otro impedimento fisico la nodriza no pudiese continuar criando al expósito que se le entregó, podrá tras pasarlo á otra por cuenta propia, siempre que esta reuna condiciones á propósito para la lactancia; poniéndolo en conocimiento del Director, si es de la Capital, ó del Alcalde, si de fuera, y haciéndose nuevamente cargo de él tan luego como la enfermedad ó impedimento desapareciere.

Art. 126. Las nodrizas podrán cesar en la lactancia de los niños que se les entregaron, devolviéndolos al Establecimiento, así como este podrá tambien reclamarlos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 127. Despues de entregada una nodriza de su expósito, se la inscribirá en el libro de nodrizas externas del Establecimiento, anotando, bajo su razon, las nóminas que cobrará y todo lo demás que haga al caso.

Art. 128. Por meses vencidos se hará el pago de la lactancia que diere, previa nómina que remitirá el Alcalde y certificacion, acreditando que el expósito se halla en poder de su nodriza y bien cuidado.

Art. 129. Las nodrizas residentes en la Capital deberán presentarse á cobrar sus haberes acompañadas de los expósitos respectivos, á fin de que por el Facultativo y Hermana de la Caridad que se designe, se vea si están bien cuidados y asistidos. Si el niño se hallare en mal estado por culpa de la nodriza, no se abonará á esta cantidad alguna por ese mes, siéndole aquel recogido en el acto; mas si consistiese en que la nodriza no está en aptitud de criar, se le abonará lo que haya devengado, pero se le quitará el expósito. Si no presentaren las nodrizas á los expósitos con la contraseña intacta que adopte el Director, tampoco se le abonará cantidad alguna y se adoptarán las medidas que el caso requiera.

Art. 130. En bien de los expósitos y de la caridad cristiana, los Alcaldes en cuyos pueblos se lacten aquellos dispondrán que cada tres meses, ó sea á fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, sean reconocidos facultativamente, enviando á los siguientes dias inmediatos certificacion que exprese el respectivo estado en que haya podido encontrarseles.

Art. 131. Cuando algun expósito falleciere, la nodriza estará obligada á remitir al Establecimiento certificado de su defuncion, expresando en

este la enfermedad que hubiese padecido; igual documento remitirán los Alcaldes á la Comision provincial.

Art. 132. El pago mensual por la lactancia externa, se verificará en el pueblo donde residan las nodrizas, á cuyo efecto se acordará por la Excelentísima Diputacion que los Alcaldes paguen las respectivas nóminas, cuyo importe les será de abono en sus cuentas.

Art. 133. Los expósitos serán amamantados durante diez y ocho meses; y desde esta edad, á la de dos años, permanecerán en poder de sus nodrizas en estado de destete, á ménos que el Facultativo del pueblo en que se hallen certifique la conveniencia de prolongar uno ú otro período, en cuyo caso los Alcaldes remitirán el certificado á la Comision provincial para que surta sus efectos. (1)

Art. 134. Al ser entregado á la nodriza, cada expósito llevará una envoltura, que se compondrá de dos camisas, dos pañales, dos jubones, dos fajuclas, dos gorros y dos mantillas.

Art. 135. Cuando un niño mayor de dos años necesite cuidarse fuera por razon de enfermedad, á juicio del Facultativo, se entregará segun las formalidades prescritas anteriormente, siendo devuelto á la Casa luego que cese la causa porque salió.

Art. 136. Pasados los dos años que comprenden de la crianza externa, y á cuya edad se recogerán á la Casa todos los niños, excepto aquellos que por circunstancias especiales de higiene convenga continúen fuera, podrá quedarse la nodriza con el expósito, sin retribucion, previo permiso de la Excelentísima Diputacion, que lo dará ó negará segun los informes que reciba del comportamiento y circunstancias de aquella, siguiendo, no obstante, bajo la vigilancia del Establecimiento.

Art. 137. Para el servicio de la Casa de Maternidad y Expósitos habrá un Celador-mandadero, convenientemente retribuido, y cuyas obligaciones serán:

1.^a Estar constantemente de dia en el Establecimiento, á las órdenes de la Superiora, recogiendo las cédulas de los niños que ingresen para llevarlas á la Oficina.

2.^a Visitar todos los expósitos que se lacten en la Capital una vez por semana, y siempre que el Director ó la Superiora lo dispongan.

3.^a Vigilar si los niños se hallan lactando con sus respectivas nodrizas y si reciben buen trato, dando cuenta al Director de cuanto sobre este particular observe, así como de la conducta moral de aquellas.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS MAESTROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Del Maestro de primera enseñanza.

Art. 138. El Profesor de primera enseñanza es el encargado de instruir en ella á todos los asilados desde siete años hasta catorce.

Art. 139. Corresponde al Maestro de primera enseñanza:

1.^o Instruir á sus alumnos con perfeccion en la primera enseñanza elemental.

2.^o Concurrir con puntualidad en los dias no festivos á la Escuela por mañana y tarde, á las horas señaladas para los de la poblacion; y por la noche, despues de terminada la cena de los acogidos, para la enseñanza de adultos.

3.^o Usar para la enseñanza los métodos pedagógicos más adecuados al buen régimen de una Escuela y distribucion del tiempo invertido en ella.

4.^o Premiar y castigar á los discípulos, segun las reglas establecidas por disposiciones vigentes.

5.^o Solicitar del Director cuantos efectos y enseres necesite para la Escuela, sujetándose á lo que para ese objeto se haya consignado en presupuesto y á las reglas de contabilidad establecidas.

6.^o Anotar por fechas en el libro de entradas

(1) Por acuerdo de la Diputacion, fecha 12 de Setiembre último, se modificó este artículo y el 136 en el sentido de que los expósitos lactados por nodrizas externas no vuelvan á los asilos hasta que cumplan 3 años de edad.

y salidas que debe llevar, los efectos que adquiere y la inversion que les vaya dando.

7.^o Llevar los libros que se previenen en el Reglamento dictado para la aplicacion de la ley de Instruccion pública.

8.^o Formar inventario del moviliario de la Escuela, sino lo tiene formado, y pasar al Director por trimestres un estado de las alteraciones que vaya sufriendo.

9.^o Formar por trimestres la cuenta del material, entregándola al Director de los Establecimientos.

Art. 140. Cada seis meses se celebrarán exámenes generales, constituyendo el Tribunal un Diputado con la presidencia, el Director y el Capellan; ó bien formará sólo el Tribunal la Excelentísima Diputacion.

Art. 141. Verificados los exámenes, se distribuirán los premios entre los acogidos que por su aplicacion se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 142. En las ausencias y enfermedades del Maestro le sustituirá el auxiliar que el Director designe.

De la Imprenta.

Art. 143. El Regente de la Imprenta es el encargado de ella, bajo su responsabilidad y cuidado.

Deberá tener en cuenta el objeto que al crearla se propuso la Excm. Diputacion, que no sólo fué enseñar á determinados acogidos el arte de imprimir para proporcionarles en su dia esta profesion, si no tambien el aumentar los propios recursos del Establecimiento, para cubrir en parte los gastos que ocasiona.

Art. 144. Para conseguir ámbos fines procurará:

1.^o Explicar y enseñar á los asilados, puestos bajo su dependencia, cuanto al arte se refiere, exigiendo de ellos la mayor aplicacion y laboriosidad.

2.^o Procurar la prontitud posible en ejecutar cuantas obras se le encomienden, haciéndolas con el mayor esmero y prudente economía.

3.^o Invertir en los trabajos de impresion las ménos personas extrañas que fuere posible, sustituyéndolas con los acogidos.

Art. 145. Solicitará del Director, con sujecion á lo presupuestado, cuantos efectos, enseres y demás materias que necesite para su Establecimiento, los que adquirirá con arreglo al párrafo 5.^o, artículo 139, anotándolos por fechas en el libro de entradas y salidas que debe llevar.

Art. 146. Anotará tambien en ese mismo libro, por fechas, la inversion que vaya haciendo de cuantas materias para surtir su oficina le fueren entregadas.

Art. 147. Presentará al Director mensualmente la cuenta de entradas y salidas que por material haya habido en su Establecimiento.

Art. 148. Formará inventario, si no estuviese formado, del moviliario, máquinas y demás enseres que hubiese en su obrador, pasando por trimestres al Director un estado de las alteraciones que aquel fuese sufriendo.

Art. 149. Solicitará del Director la recomposicion de máquinas y enseres de su oficina, llevándose á cabo con la intervencion del Contador y expedicion del libramiento á favor del operario, que cobrará en Depositaria.

Art. 150. Ejecutará cuantas obras de impresion y encuadernacion se le encarguen por conducto del Director, al que, despues de ejecutadas, pasará nota de su precio é importe para que ingrese en Depositaria, previo cargaréme y carta de pago expedidos por el Contador.

Del Maestro sastre.

Art. 151. El Maestro sastre es el encargado y responsable del obrador de sastrería, teniendo á su cuidado todo lo que se refiera á este Establecimiento, ya en la admision de los géneros que necesite para el mismo, ya en la obra que ejecute, como tambien en la enseñanza de los acogidos que tenga bajo su dependencia.

Art. 152. Recibirá del Administrador, bajo recibo, las telas y demás materiales que necesite

para la confeccion de los trajes y otras labores que se le ordenen, procurando obtener la mayor economía posible en todo lo que se refiera á su taller.

Art. 153. Todos los sábados por la tarde, al tiempo de cerrar el obrador, notificará á la Superiora las obras que se hayan ejecutado durante la semana, haciendo entrega de lo que tuviera concluido, para depositarlo en el ropero, mediante el resguardo correspondiente.

Art. 154. Todos los años en los meses de Junio y Diciembre formará un estado de las obras que se hayan hecho en el taller, con expresion de las altaciones que hayan sufrido los útiles del mismo.

Art. 155. Debiendo estar servida la máquina de coser por uno de los acogidos, procurará evitar que los demás toquen á ella sin su anuencia, participando al Director cualquiera alteracion que sufra, para remediarla.

Art. 156. A tenor de lo que establece el artículo 151, cuidará de que por todos los que á su taller pertenezcan, se observe la mayor subordinacion y aplicacion al trabajo, reprendiendo y corrigiendo en el acto cualquiera falta, y dando cuenta á la Superiora, para que esta lo haga al Director, cuando aquella fuese grave.

Art. 157. No podrá encargarse de hacer obra alguna para personas extrañas al Establecimiento, sin permiso del Director.

Art. 158. Encargará del taller en sus cortas ausencias ó enfermedades al oficial ó aprendiz más adelantado y de su mayor confianza, quien dará cuenta al Maestro de todo lo ocurrido durante aquellas.

Del Maestro de obra prima.

Art. 159. El Maestro zapatero tendrá bajo su cargo y direccion, como único y verdadero responsable, el Establecimiento de obra prima.

Art. 160. Se esmerará en enseñar á los acogidos, puestos bajo su cuidado, el oficio de zapatero, haciendo, con su aplicacion y actividad, útiles y reproductivos los gastos de su obrador.

Art. 161. Procurará el aprovechamiento de sus aprendices, haciendo que se hallen constantemente invertidos, sin permitirles lamentables ociosidades.

Art. 162. Observará como regla indispensable, para el desempeño de su cometido, cuantas prescripciones se dejan consignadas para el Maestro sastre, cumpliéndolas todas con la más precisa exactitud.

Art. 163. Tendrá presente, sujetándose á ello sin restriccion alguna, lo prescrito en el artículo 157, en cuanto al Maestro sastre.

Art. 164. Será reemplazado en sus cortas ausencias ó enfermedades, por el aprendiz más idóneo, al que deberá ejercitar en el gobierno de su obrador, y el cual deberá darle cuenta de cuanto haya ocurrido durante su ausencia.

Art. 165. Los talleres de cualquiera clase que en adelante se instalen en los Establecimientos pro-

vinciales de Beneficencia, lo serán, en la parte posible, bajo iguales reglas que los de Sastrería y Obra prima.

La Excm. Diputacion, en sesion de 12 de Abril de 1875, acuerda conceder su aprobacion al Reglamento anterior; que se observe desde luego en las Casas designadas, y que se imprima y circule á los Sres. Alcaldes para su obediencia.

Albacete 12 de Abril de 1875.—El Presidente, *Gabriel Navarro*.—*Ricardo Gomez Rengel*, Secretario.—*Antonio Paredes Raja*, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

TOBARRA.

D. Vicente Ladron de Guevara, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento para cubrir el encabezamiento de consumos y el déficit que resulta en el presupuesto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, pudiendo los contribuyentes, durante el expresado término, examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Tobarra 4 de Noviembre de 1875.—*Vicente Ladron de Guevara*.—P. S. M., *Fernando Rodriguez de Vera*.

VIANOS.

D. Pedro Ignacio Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo sorteado para el reemplazo del ejército activo de 100.000 hombres, Lorenzo Garrido Martinez, de Francisco, al cual le cupo el núm. nueve en el sorteo supletorio, y no habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados se le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento el dia 10 de los corrientes, á las ocho de su mañana, á alegar las exenciones que crea conveniente para eximirle del servicio; pues en otro caso se le declarará soldado en su rebeldía.

Vianos 2 de Noviembre de 1875.—*Pedro Ignacio Navarro*.

YESTE.

D. Joaquin Bonache Fernandez, Teniente primero de Alcalde, encargado accidentalmente de la jurisdiccion de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos para el

corriente ejercicio, se exponen al público las categorías formadas por aquella, á fin de que dentro del término de ocho dias puedan los interesados en el repetido documento enterarse de sus respectivas partidas y presentar las reclamaciones, escritas en el papel correspondiente, que crean de su derecho.

Yeste 4 de Noviembre de 1875.—*Joaquin Bonache Fernandez*.—P. S. M., *José Lopez Amo*, Secretario interino.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden dos casas; una en la calle de la Cruz, número 21, y la otra en la calle del Carmen, 33.

Darán razon, Padre Romano, 40, huerta.

AGENDA MÉDICA

para bolsillo ó Libro de memoria diario para el año de 1876, para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

PRECIOS.

	Madrid. Provincias.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Rústica.....	2,00	2,50
Encartonada.....	2,50	3,00
En tela á la inglesa.....	3,50	4,00
Cartera sencilla.....	5,00	5,50
Idem de taflete.....	10,50	11,50
Idem de id. con estuche.....	11,50	12,50
Idem de piel de Rusia.....	17,00	18,50
Idem de id. id. con estuche.....	18,00	19,50

Para los que tienen carteras de los años anteriores.

Con papelmoaré y cantos dorados.....	2,50	3,00
Con seda y cantos dorados.....	4,00	4,50

Nota.—Las carteras con estuche debe entenderse sin instrumentos.

AVISO IMPORTANTE.—El conocido Fabricante de instrumentos de cirugía, *Mr. Aubry*, de Paris, al tener noticia de la *Agenda médica Española*, se ha ofrecido construir expresamente para la *Agenda* los instrumentos más indispensables en la práctica y que á continuacion se expresan:

1.º *Agenda médica de 1876 con cartera de taflete con estuche y los instrumentos siguientes: porta-cáustico, pinza de diseccion, tijeras rectas, dos estiletes, sonda acanalada, bisturi recto, lanceta: Precio 28 pesetas.*

2.º *Agenda médica de 1876 con cartera de piel de Rusia con estuche y los instrumentos siguientes: un bisturi concha, sonda acanalada, un estilete de acero, un estilete Melchor, tijeras rectas, pinzas de diseccion, porta-cáustico, lanceta concha: Precio 38 pesetas.*

3.º *Agenda médica de 1876 con cartera de piel de Rusia con estuche y los instrumentos siguientes: bisturi doble recto y convexo, sonda acanalada, estilete porta-lechinos, estilete acanalado Melchor, tijeras rectas, pinza de diseccion, porta-cáustico, lanceta concha: Precio 43 pesetas.*

Se hallan de venta en la Librería nacional y extranjera de *D. Carlos Bailly-Bailliere*, Plaza de Santa Ana, 10, Madrid, y en *Albacete* en la de *D. Juan Collado*, Mayor, 36.

IMPRESA PROVINCIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES Á LOS DIAS 3, 4, 5, 6 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 1875.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á Oº.		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Idem del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	Nueve de la mañana.	Tres de la tarde.				
3	704,49	0,02	32,4	21,5	10,9	6,5	4,6	1,9	14,0	15,0	89	82	0.	2,52	»	Revuelto.
4	706,66	1,13	26,0	19,0	7,0	7,0	5,7	1,3	15,0	12,0	88	90	0.	2,51	»	Idem.
5	705,86	0,56	21,5	17,0	4,5	9,0	7,0	2,0	13,0	8,0	79	91	0.	2,58	»	Idem.
6	705,50	1,02	25,1	18,0	5,1	7,5	6,0	1,5	22,7	10,5	78	91	O.N.O.	2,24	»	Idem.
7	705,12	0,92	24,0	19,5	4,5	9,5	7,7	1,8	14,5	10,0	79	82	O.S.O.	2,10	»	Idem.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.